

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por la parte querellante contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante la cual se confirmó la concesión de la detención cautelar domiciliaria a Juan Carlos Mario C (fs. 1/7).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 8/21 vta.), que fue concedido (fs. 38/39).

II

Entiendo que el recurso federal interpuesto es formalmente admisible por los mismos fundamentos y conclusiones expuestos por V.E., a ese respecto, en el la sentencia emitida el 27 de agosto de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

III

La mayoría del *a quo* sostuvo que la concesión de la detención domiciliaria al imputado luce razonada y ajustada a derecho y las circunstancias de la causa, por lo que correspondía confirmarla. En particular, señaló que, además de considerarse que C tiene más de setenta años, se tuvo en cuenta que, según el informe del Cuerpo Médico Forense, presenta patologías que requieren un control constante, regular y periódico, pues pueden producir secuelas irreversibles en la salud del paciente (fs. 3 y 6 y vta.).

El recurrente objeta, por un lado, que el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, no es suficiente, pues esta ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre

otros, a los mayores de setenta años (fs. 19 vta./20). Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen de esta Procuración General en el caso “O R”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge también de la jurisprudencia de V.E., según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Desde esa perspectiva, el recurrente señala también, de conformidad con lo expuesto en el voto en disidencia de la decisión del *a quo* (fs. 4/6), que de los informes médicos obrantes en la causa surge que las patologías del imputado son crónicas y evolutivas, y no consecuencia de su encierro, por lo que su detención domiciliaria no mejoraría su estado de salud. En el mismo sentido, afirma que nada indica que, de concederse el beneficio, C estaría en mejor condición de ser asistido, dado que en su domicilio no cuenta con mayores recursos que en el establecimiento carcelario para tratar sus dolencias, ni para lograr que los traslados a centros de salud que fueran necesarios se realicen oportunamente (fs. 19 y vta.).

“C , Juan Carlos Mario s/incidente de recurso extraordinario”
CFP 18582/2001/2/6/2/CS1

En suma, a pesar de que no desconozco los problemas de salud del imputado, considero que lleva la razón el recurrente al sostener que no existen en el caso las razones humanitarias que justifican la detención domiciliaria (fs. 18 vta./20).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder aquella medida, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que la sustenten, entiendo que la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión impugnada.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación